



Citar este número al responder:
0730-1139412021

Tuluá, 31 de diciembre de 2021

Señores

INDETERMINADO

Predio CARRERA 20 No. 22-21

Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, Que ordena indagación preliminar por infracciones ambientales. Expediente 0731-039-008-080-2021.

Por el presente me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, "Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental" la cual cursa en el expediente **0731-039-008-080-2021**; en vista de que en la denuncia presentada por **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, no se obtuvo plena identificación del responsable, se ha ordenado el inicio de la indagación en contra de **PERSONA INDETERMINADA** y se están adelantando las investigaciones para obtener su plena identificación para imponerle una eventual sanción de tipo **MULTA** por la infracción ambiental por incumplimiento al presentar la caracterización de vertimientos a la red pública urbana de alcantarillado del municipio de Tuluá, respecto de la actividad comercial **LAVADERO LA 20** adelantada en el predio **CARRERA 20 No. 22-21, MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE** y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de tres (03) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, y que, de estimarlo conveniente le asiste el **DERECHO A CONFESIÓN** que significará una disminución en el monto de la eventual multa.

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 01

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-008-080-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 35



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 3

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, la Subgerente Técnica Operativa del prestador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de Tuluá, - CENTROAGUAS S.A. E.S.P. presentó escrito con radicado CVC No. 371172021 de fecha 06/05/2021, donde dan cuenta de un presunto incumplimiento, detectado en el predio **CARRERA 20 NO 22-21**, ubicado en el área urbana del municipio de Tuluá, donde funciona el establecimiento de comercio **LAVADERO LA 20**, infracción relacionada con la no presentación de la caracterización de vertimientos. De acuerdo con la tabla 1 relacionada en el mencionado escrito “Tabla 1. Usuarios que no han remitido la caracterización anual de vertimientos al prestador de alcantarillado”, se transcribe la siguiente información:

USUARIO	MATRICULA	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES	REQUERIMIENTO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES
LAVADERO LA 20	46776	CARRERA 20 NO 22-21	No presenta caracterización de vertimientos desde el año 2017	Oficio STO-0301 -20 con radicado interno No CO 200304 - 1072 del 4 de marzo de 2020

Que, conforme a la información proporcionada por el prestador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de Tuluá, - CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no se logra determinar al titular

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

de la matrícula No. 12561, empero se logra determinar que se presenta una infracción al interior del predio.

Que el trámite fue asignado al ARQ Sancionatorio mediante el radicado No. **1139412021**, en fecha 29/12/2021, para adelantarse las gestiones del caso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 1 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al *“Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que determina:

“(...) Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de

eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

DEL CASO CONCRETO:

Que una vez revisada la información antecedente, se hace necesario dar apertura a la indagación preliminar para realizar las investigaciones que permitan esclarecer el autor material del hecho investigado; por tal motivo, se debe proceder a aperturar indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, por parte del titular de la matrícula No. **46776** en el predio **CARRERA 20 NO 22-21**. Con tal fin el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto la iniciación oficiosa.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE

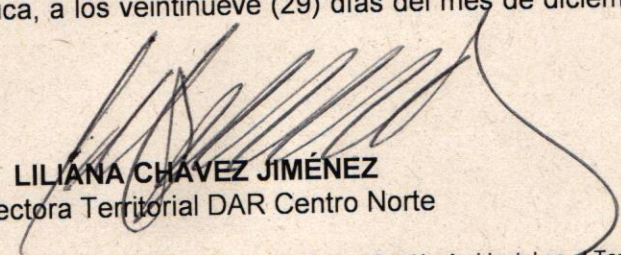
ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR para verificar la identificación del presunto infractor correspondiente al predio **CARRERA 20 NO 22-21**, en el cual funciona el establecimiento comercial **LAVADERO LA 20**, igualmente para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CÚMPLASE,

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


LILIANA CHAVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en:0731-039-008-080-2021.